



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por LUIS GUILLERMO AGUDELO ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, procede el Despacho a resolver las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante al buzón de correo electrónico de este Despacho, donde se solicita el decreto de la medida cautelar, respecto del embargo de remanentes existentes en el proceso 05001310501320160076100 cuyo Despacho de origen es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín.

Revisada la solicitud inicial, encontró necesario esta agencia judicial, oficiar al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que informará el origen de los dineros consignados, la fecha de perfeccionamiento de tal medida cautelar o fecha del depósito judicial por parte de COLPENSIONES; nombre; número y entidad Bancaria a la cual pertenece la cuenta afectada y, precisar porque obligaciones se ejecutó en tal Despacho Judicial (archivo No. 07).

Allegada por el Juzgado Trece laboral, la respuesta al oficio No. 739/2021 (archivo No. 09), informó que la medida cautelar solicitada en tal Despacho, se dispuso en auto del 25 de febrero de 2020, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegue a poseer la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la cuenta No. 65283208570. En atención a la comunicación emitida por Bancolombia, por auto del 23 de octubre de 2020, se ratificó la medida cautelar y se dispuso que se realizara el traslado de los dineros congelados, suma que se depositó en la cuenta judicial del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín; se puso de presente además que COLPENSIONES no ha realizado depósitos voluntarios y que la obligación contenida en el mandamiento de pago allí proferido, obedece a pago de reajuste de pensión de vejez e intereses insolutos del art. 141 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, este Despacho Judicial es del criterio de que algunas cuentas bancarias y en algunos casos se podrá embargar las cuentas de la ejecutada, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media; sin embargo, no proceden tales cautelas sobre todas las cuentas, tampoco en todos los casos se puede decretar la medida cautelar; y, eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar tengan identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994, 594 del Código General del Proceso y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Recordemos que, en el presente caso, se está ejecutando por el concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Significa lo anterior, que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los Artículos 13 y 46 de la Carta Magna, por lo tanto, debe operar la excepción legal de inembargabilidad.

Analizada entonces, la solicitud elevada por el señor apoderado en nombre de su mandante, tendrá también en cuenta el Despacho para resolver dicha petición, el pronunciamiento de la Sala Décima Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 24 de febrero 2012 en el proceso promovido por el señor Juan Esteban Perdomo en contra del I.S.S conocido con el radicado 2007-1356, proveniente del juzgado Décimo Laboral en donde la Magistrado ponente fue la Dra. Ana María Zapata:

*“Así las cosas, debe concluirse que la norma general en relación con los recursos del I.S.S. como administradora del régimen de Prima media con prestación definida es la inembargabilidad”.*

Y más adelante manifestó:

*“consecuentemente con lo anterior, para que proceda el embargo de los dineros de las cuentas bancarias de la entidad, es el ejecutante, quien debe acreditar que los dineros que se encuentran en ellas depositados no hacen parte del fondo común ni de reparto ni de sus recursos”.*

Dado que la anterior petición no cumple con el parámetro anteriormente fijado por el Tribunal Superior de Medellín, y que la obligación perseguida es el pago de costas procesales, no guardando ésta identidad con la destinación de la cuenta afectada con la medida cautelar perfeccionada por el Juzgado Trece Laboral del circuito, no

Radicado: 05001-31-05-005-2015-00106-00.  
Niega medida cautelar

hay lugar a decretar medida de embargo de remanentes, solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de embargo de remanentes deprecada sobre los remanentes existentes en el proceso 05001310501320160076100, tal y como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 06</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>02 de febrero de 2022</b> a las 8:00 a. m.    _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
---

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971abe355fd53c45f07328ef033dbeca53d1ff2a69b25eeb6af5794790c870d9**

Documento generado en 01/02/2022 03:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**